

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso**            **Ejecutivo por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.**           **11001310302420220023000**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de 4 de agosto de 2022<sup>1</sup> a través del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución.

**ANTECEDENTES**

En la providencia recurrida se negó el mandamiento respecto de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, dado que no aparecía en las mismas la indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirlas, ya que no contenían una firma manual o mecánica en los términos de los arts. 826 y 827 del C. Co. que así lo acreditara; incumpléndose de esta manera con el requisito contenido en el numeral núm. 2 del artículo 774 del C. Cio. Aunado a lo anterior, no se aportó la factura de venta número 16 señalada en el escrito introductorio como base de la ejecución.

Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial de la parte demandante señaló que las facturas en cuestión surgen del Contrato Marco de Obra N° C-3833-048 del 9 de agosto de 2018, firmado entre MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A., MOTA ENGIL PERU SA SUCURSAL COLOMBIA (parte del Consorcio MOTA ENGIL) y JHAC CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.S., donde JHAC se comprometió a realizar obras según el anexo técnico de la Institución Educativa Técnica Alfonso López.

De acuerdo con el numeral 4.03 del contrato, el pago se haría en pagos parciales por avance de obra, aprobados dentro de 30 días hábiles luego de la aprobación de la factura correspondiente y las facturas se enviaban por correo electrónico a Marla Holguín Agudelo, Controladora de obra del Proyecto Colegios de MOTA-ENGIL, quien las aprobaba y les asignaba un número interno (MIGO) así como un número de orden de compra, tal cual se comprueba con los correos electrónicos enviados por la persona aludida, demostrándose de esta manera que las facturas fueron aceptadas expresamente.

Así, dichas acciones demuestran que las facturas fueron aceptadas mediante la asignación del número MIGO junto con la respectiva orden de compra, de conformidad con la Ley 1231 de 2008 y el artículo 773 del Decreto 410 de 1971. De esta manera, se cumplieron las condiciones de aceptación, a pesar de no haberse mencionado explícitamente la persona que recibió y firmó las facturas.

---

<sup>1</sup> Doc. "0007AutoNiegaMandamiento01.05.08"

Sostiene el apoderado demandante que las órdenes de compra enviadas por Marla Holguín Agudelo, sirven como recibido de los servicios, siguiendo las excepciones permitidas por la Ley 1231 de 2008.

### CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Dentro de estos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*(...)*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (se resalta)*

Así las cosas, descendiendo al objeto central de la censura, se encuentra que la razón por la cual se negó la orden de apremio, fue porque la factura No. 16 enunciada en el escrito introductorio no fue aportada, y porque las facturas Nos. 17, 18 y 19 no cuentan con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien fuera el encargado de recibirlas,.

En lo relativo a la forma en que debe imponerse la firma en un título valor se dijo en otra oportunidad:

*No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, "la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto", tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como "UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010" en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los*

artículos 665<sup>2</sup> y 754<sup>3</sup> de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem<sup>4</sup>, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra.

Al respecto, un reconocido tratadista sobre títulos-valores ha referido;

*"...La firma mecánicamente impuesta es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo.*

*En relación con ese tipo o clase de firma, digamos lo siguiente:*

*Primero.- El artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, en su inciso 2º. (este artículo contiene cuatro incisos, el primero de los cuales se compone de dos numerales), previene: ...La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...*

*En atención a lo expuesto en la norma que se comenta, podría decirse que un título-valor puede crearse mediante una firma impuesta de manera mecánica, bajo la responsabilidad de quien tal medio emplee como sustituto de su propia firma. Tal responsabilidad implica el conocimiento de la facilidad para imitar ese medio mecánico, lo cual conduce a que, en caso de falsificación de ese medio, difícilmente podría el responsable de la firma mecánica eximirse de la obligación cambiaria.*

*No obstante, tal apreciación resulta errada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 827 de nuestro actual estatuto comercial, como en seguida se verá.*

*Segundo.- El artículo 827 del C. de Co. actual, dispone: La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.*

*Esta norma, sin lugar a dudas, ha de entenderse en el sentido de que la firma impuesta por medio mecánico no alcanza a ser firma, no tiene la eficacia de tal, sino cuando la ley o la costumbre la autoricen.*

*Para establecer que la costumbre mercantil permite la imposición de firma mecánica, es necesario probar esa costumbre, como lo dispone el artículo 6º del C. de Co. (...)*

*En cuanto a la autorización legal exigida en el artículo 827 que nos ocupa, para darle a la firma mecánicamente impuesta, verdadera entidad de firma, con todos sus efectos y consecuencia, el Código de Comercio actual previene en el artículo 665: Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante (...) De la misma manera, el artículo 754, ibídem subrogado por el decreto 1026 de 1990*

---

2 "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.". (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 "Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento." (cita original de la jurisprudencia transcrita)

4 "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan." (cita original de la jurisprudencia transcrita)

*y la resolución 400 de 1995, expedida por la sala general de la Supervalores, permiten crear los bonos (...) mediante imposición mecánica de la firma del representante legal de la sociedad emisora...".*

*Para concluir que "...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)"<sup>5,6</sup>*

Es decir, que el solo sello de una entidad no basta para entender por firmada la factura, en cuanto, ello solo está legalmente permitido para los bancos y no existe dentro del plenario, prueba alguna de que JHAC Construcción y Servicios S.A.S. Y mota-engil Engenharia e Contrucao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Peru S.A. Sucursal Colombia como integrantes del CONSORCIO MOTA – ENGIL.

En otras palabras, un solo sello NO constituye firma válida, salvo cuando el mismo proviene de un banco por expreso mandato legal, para el resto de entidades comerciales y mercados de productos y servicios debe acreditarse que ello ya fue aceptado como costumbre comercial.

Finalmente, se tiene que la factura cambiaria No. 19 no contiene la firma de su creador, tal como se exige de manera general para toda clase de títulos valores en el numeral 2º del artículo 621 del C.Cio.

En dicho sentido no se avizora que la providencia censurada haya de ser revocada, dado que los títulos valores aportados como base de la acción no contienen el lleno de los requisitos establecidos por Ley.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del apoderado demandante, obsérvese que las facturas cambiarias poseen una regulación especial, respecto de las cuales, el art. 774 inciso 2 del C. de Co. establece que *no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Y en ese orden, solo prestará mérito ejecutivo aquella factura que por reunir los requisitos legales sea catalogada como título valor, tal como lo prevé el art. 793 ib.*

De manera que no es de recibo que los requisitos para su recibido, se perfeccionen mediante mensajes de datos que no son inherentes a los tales documentos, más allá de que en el cruce de correos electrónicos se hubiera hecho referencia a las facturas ejecutadas.

Téngase en cuenta que los documentos ejecutados no se presentaron para su cobro como títulos ejecutivos complejos de los que se desprenda su exigibilidad a partir de un conjunto de documentos, sino que se ejerció respecto de ellos la acción cambiaria, lo cual no permite entender que sus requisitos se cumplan en varios papeles sino que por el contrario, deben contener en su propio cuerpo la totalidad de las exigencias generales y particulares establecidos para los

---

<sup>5</sup> Cfr. Becerra León, Henry Alberto; "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES", Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. Nro. 11001-31-03-011-2015-00623 01. Magistrada Sustanciadora: Julia María Botero Larrarte

documentos de este linaje.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 4 de agosto de 2022<sup>7</sup> a través del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en contra de la decisión referida en el ordinal anterior.

**CUARTO:** Por Secretaria remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

*C.C.R.*

---

<sup>7</sup> Doc. "0007AutoNiegaMandamiento01.05.08"

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d49c8da71a4737d2c910a7c94fc2364d98b0b9e2afaf4e4799dd8dd52ac3cc**

Documento generado en 11/08/2023 08:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**